



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE FOMENTO, VIVIENDA, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

6132

ANUNCIO

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en su sesión del día 6 de noviembre de 2023, adoptó entre otros el siguiente acuerdo respecto a la Modificación aislada n.º 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Angüés:

“Considerar atendidas las prescripciones impuestas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 14 de junio de 2023 y proceder a su publicación”.

En cumplimiento de los artículos 85.2 y 57.6 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, la Disposición Adicional Quinta de la citada norma y el artículo 18 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, se procede a la publicación de las Normas Urbanísticas de la Modificación aislada n.º 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Angüés.

Huesca, 24 de noviembre de 2023. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, Jorge Magallón Rosa.

Artículo 94 Explotaciones ganaderas

Atenderán a las estipulaciones del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, o normativa que lo sustituya.

Igualmente, se tendrán en cuenta las medidas ambientales establecidas en la Resolución del INAGA de fecha 24 de febrero de 2023 (BOA nº 78 de 26/04/2023). Así mismo se recuerda que las construcciones propuestas u objetos fijos (postes, antenas, carteles, etc.) no deberán vulnerar las servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas.

Las explotaciones ganaderas se admiten únicamente en el suelo no urbanizable genérico, siempre y cuando se cumplan el resto de condicionantes establecidos para este uso en las ordenanzas del PGOU y en este artículo.

Respecto a las **instalaciones ganaderas domésticas en suelo urbano**:

Dentro de los cascos urbanos y en el interior del perímetro de protección definido por las distancias señaladas anteriormente, no se permiten más que instalaciones cuyo destino sea el consumo familiar, y que en ningún caso supongan especialización de la actividad ganadera. Por lo tanto, el uso ganadero en Suelo Urbano se limita a explotaciones domésticas definidas en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, o normativa que lo sustituya, señalado anteriormente, y a los Usos permitidos en cada tipo de Calificación de Suelo Urbano (Ver Art. 68 a 72).

Se establecen las siguientes condiciones para las **instalaciones ganaderas de modalidad intensiva**:

A) Respecto a las distancias mínimas a los núcleos de población:

Las distancias mínimas de las explotaciones de modalidad intensiva a los cascos urbanos serán las establecidas en el Decreto 94/2009, o normativa que le sustituya, con un aumento de:

- un 100 % para las instalaciones de porcino y bovino.
- un 50 % para el resto de especies.

B) Respecto a las explotaciones intensivas porcinas y de bovino:

Las nuevas explotaciones de modalidad intensiva de la especie porcina o la ampliación de las existentes, ubicadas en cualquier punto de municipio, no podrán superar 480 UGM de capacidad cada una.

Las nuevas explotaciones de modalidad intensiva de la especie bovina o la ampliación de las existentes, ubicadas en cualquier punto de municipio, no podrán superar 384 UGM de capacidad cada una.

C) Servicios:

Todos los servicios necesarios como abastecimiento y suministro de energía eléctrica, u otros, de características adecuadas para servir a las explotaciones que sobre los terrenos existan o hayan de existir, deberán ser instalados y mantenidos por el propietario, sin que se pueda exigir suministro de ninguno de ellos al municipio.

D) Respecto al régimen de las explotaciones intensivas existentes, a partir del día siguiente a publicación de la aprobación definitiva de la Modificación nº 3, será de aplicación lo siguiente:

- Las instalaciones existentes legalmente establecidas con anterioridad a la aprobación de la Modificación nº 3, mantendrán su régimen urbanístico previo a la aprobación de dicha Modificación.
- En caso de que se pretenda tramitar la ampliación de una explotación existente o un cambio de orientación, de modo sustancial o no sustancial, dicha explotación deberá adecuarse a los preceptos de la Modificación nº 3.
- Se podrán realizar obras, instalaciones y actuaciones con el objeto del mantenimiento y acondicionamiento de la actividad legalmente establecida, incluso los aumentos de volumen derivados de las necesidades de la propia actividad autorizada, siempre que no se superen los límites de los parámetros urbanísticos establecidos.
- En el caso de que en una explotación ganadera existente se realice un traspaso, un cambio de orientación, o cualquier modificación, sustancial o no, de la actividad, o en la explotación se vayan a realizar obras o instalaciones objeto de licencia o declaración responsable, será exigible la revisión de las condiciones referentes al suministro de agua y su reserva en la propia parcela, siendo necesario contar con depósito o balsa cuya capacidad sea equivalente a 7 días de consumo de agua, para la propia actividad, en las explotaciones que se suministren desde la red de abastecimiento municipal.

D) Otros:

- Las explotaciones ganaderas y las ampliaciones de las mismas deberán incluir la plantación de arbolado en todo su perímetro, de especies autóctonas y de porte suficiente para minimizar el impacto visual de las edificaciones y los silos, contemplando la red de riego necesaria para el crecimiento adecuado de los ejemplares. Esta plantación deberá mantenerse en perfecto estado, debiendo realizarse las tareas de mantenimiento y sustitución de ejemplares cuando sea necesario.

NOTA: Se adjunta, como Anexo 1, a modo informativo, una tabla resumen de la aplicación del presente artículo, teniendo en cuenta las estipulaciones vigentes del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Caso de que alguna de las estipulaciones de la normativa expuesta en el párrafo anterior fuera actualizada o modificada, dicha tabla deberá actualizarse con objeto de facilitar la aplicación del artículo 94 de las Ordenanzas.

| ESPECIE ANIMAL | DISTANCIA MÍNIMA A NÚCLEO DE POBLACIÓN (M) |
|--------------------------------------|--------------------------------------------|
| OVINO / CAPRINO | 450 |
| VACUNO | 600 |
| EQUINO | 450 |
| PORCINO | 2.000 |
| AVES (EXCEPTO INCUBADORAS DE HUEVOS) | 750 |
| INCUVADORAS DE HUEVOS | 150 |
| CONEJOS | 600 |
| ANIMALES PELETERÍA | 600 |
| OTRAS ESPECIES | 750 |

Tabla resumen, teniendo en cuenta las estipulaciones vigentes del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Caso de que alguna de las estipulaciones de la normativa expuesta en el párrafo anterior fuera actualizada o modificada, dicha tabla deberá actualizarse con objeto de facilitar la aplicación del artículo 94 de las Ordenanzas.